

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00407

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. En el hecho quinto la parte demandante manifiesta que recibió los inmuebles objeto de restitución para su administración y custodia en calidad de secuestro, mediante diligencia de secuestro realizada el día 20 de mayo de 2019 por la Fiscalía 161 Seccional adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Subunidad de Bienes. A su vez señala que esto se dio en cumplimiento a decisiones judiciales proferidas por la Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga, en audiencia celebrada los días 22 y 23 de octubre y 19 de noviembre de 2018, dentro del trámite radicado No. 110016000253200680012 y como prueba documental manifiesta haber aportado copia del acta (Cfr. Folio 5, archivo 3)

Pese a lo anterior y de la revisión de los documentos aportados se advierte que no se presentó copia de la diligencia de secuestro aludida y los documentos anexados hacen referencia a inmuebles que no se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín (Cfr. Folio 31 a 57, archivo 3) y no tienen relación con los hechos narrados.

En atención a lo anterior, deberá la parte demandante aportar copia de la diligencia de secuestro realizada el día 20 de mayo de 2019, respecto de los bienes inmuebles MI. 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767, en aras de acreditar la legitimación en la causa que se aduce.

Igualmente, deberá aportar certificación del estado actual del proceso radicado No. 110016000253200680012 y copia de las decisiones a las que hace referencia, esto es, las decisiones que ordenan el secuestro de los referidos inmuebles y en las que fue nombrada la entidad como administradora de estos.

2. En el hecho sexto deberá indicar con precisión si los linderos allí consignados son los actuales. Además, toda vez que se hace referencia a cuatros inmuebles independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CG.P., deberá especificar su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, esto, toda vez que sólo se indicaron los linderos del inmueble de M.I. 001 – 761728.

Igualmente, deberá aportar copia de la escritura pública 3048 del 19 de julio de 2006 de la Notaría Cuarta de Medellín, de manera que puedan ser confrontados los linderos de los inmuebles objeto del proceso.

3. El hecho séptimo deberá ser ampliado y sustentado por cuanto se presenta de forma abstracta e indeterminada, deberá especificar las condiciones de tiempo, modo y lugar del

contrato referido como contrato de comodato precario y detallar todos los presupuestos que dan lugar a dicha figura jurídica.

Adicionalmente, toda vez que se hace referencia a un comodato precario, fenómeno consagrado en los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, deberá dar cuenta de los presupuestos de éste. Fíjese que se indica en la demanda que “*se le autorizó la ocupación del mismo bajo la figura de jurídica del COMODATO PRECARIO por el término de 60 días*” (Cfr. Folio 7, archivo 3), por lo que deberá especificar en la demanda dicho acuerdo de voluntades de cara a la figura a la que alude.

4. El hecho octavo deberá ser ampliado y sustentado por cuanto se presenta de forma abstracta e indeterminada, esto de cara a lo acontecido y su relevancia para la causa petendi. Deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí expuesto.

Además, deberá exponer con claridad y precisión la legitimación en la causa por pasiva de Oliva Del Socorro Saldarriaga, y lo deberá desarrollar con la técnica debida. En consecuencia, la demanda deberá ser dirigida frente a las personas que se encuentran llamadas a debatir dentro del proceso y no contra personas indeterminadas. La parte actora debe cumplir con rigor un mínimo de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

5. El hecho noveno igualmente deberá ser ampliado y sustentado por cuanto se presenta de forma abstracta e indeterminada esto de cara a lo acontecido y su relevancia para la causa petendi. Deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí expuesto.

6. La parte deberá circunscribirse a la presentación de los hechos. Los fundamentos de derecho deberán ser presentadas en el acápite correspondiente en aras del orden propio de la demanda.

7. La pretensión primera no es clara ni precisa, teniendo en cuenta la forma en que desde los hechos de la demanda se alude a un contrato de comodato precario y además se pretende de forma abstracta e indeterminada. En ese sentido, no se cumple con un mínimo de técnica de cara a la forma pretendida por la parte y el objeto del proceso. Además, debe cumplirse con un mínimo de legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como ya ha sido advertido.

Se debe atender a la perfecta individualización de lo pretendido, concepto que implica una relación de los hechos con lo pretendido y de cara al ordenamiento jurídico¹.

Igual situación ocurre con la pretensión tercera de la demanda.

8. Los anexos, están incompletos. Específicamente, se indica que se aporta “1. *Copia del acta de la diligencia de secuestro de fecha 20 de mayo de 2019*; 2. *Copia de las facturas del impuesto*

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338

predial unificado de los inmuebles Apartamento 502, Parquaderos Cubierto 33 y Semicubierto D, Cuarto Útil 24 del Edificio Posada de la Sierra ubicado en la Calle 35A No. 65D-62 Medellín, identificados con las matrículas inmobiliarias 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767; y 3. Copia del informe de recepción e inspección de inmueble de fecha 05 de junio de 2019 suscrito por los funcionarios del FRV Jairo Alfonso Martínez Zapata, Edwin Chalá Moya y Yency Zamira Valencia Lozano (...)”, no obstante, tales documentos no se aprecian dentro de los archivos adjuntos.

9. Señala el numeral noveno del artículo 82 del C.G.P., como requisito de la demanda *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. A su vez, el artículo 26 ibidem establece respecto de la determinación de la cuantía que: *“La cuantía se determinará así: 6. (...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”*

En atención a lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue el avalúo catastral de los inmuebles identificados con la M.I. Nro. MI. 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767. El avalúo catastral debe ser expedido por la autoridad competente para ello, que en el caso del municipio de Medellín es la oficina de catastro municipal y además debe ser el **vigente para el año 2021**.

10. Deberá aportarse los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de MI. 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767, pretendidos en restitución con una vigencia no superior a un mes.

11. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a que no fueron solicitadas medidas cautelares, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada Oliva Del Socorro Saldarriaga, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada Oliva Del Socorro Saldarriaga a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

12. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a108dc6339c0e6bf6fc8248fca19d54489129571284287164d2314b76410591

Documento generado en 08/11/2021 09:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>